

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.]



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonia con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interin se lleva adelante la construccion de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la GACETA.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corres-

ponden á su condena en un plazo máximo de ocho días; debiendo los Gobernadores en igual periodo de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermarse en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, tít. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para lo que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengán á regularizar el servicio de cárceles; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta indole, con las exiguas ó irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarias. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicación de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Dirección de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 días de anticipación por lo menos en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Dirección de Establecimientos penales, dentro de 10 días, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Dirección formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolución del Ministro de la Gobernación, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Dirección por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la GACETA con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instrucción elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instrucción necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernación, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolución en la GACETA.

Contra esta resolución se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infracción de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de tres, y publicándose tambien en relacion mensual en la GACETA.

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea más conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutará las mismas garantías en su separacion y traslacion establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que trascurrido este plazo se presentare será desestimada, cualquiera que sea la razon alegada. Del mismo modo perderá derecho á tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo

que ha de empezar el día 1.º de Octubre próximo, ó para efectuar el examen de cualquiera de los ejercicios á que ha de sujetarse, no se presente en el día y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo individuo del cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso pueden verificarlo siempre que las que pretenden aprobar sean por el orden marcado en dichos programas y lo soliciten previamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de Aplicación antes del 15 de Setiembre los que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real orden, se convoca á oposiciones de Aspirantes del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Dirección general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que habrán de reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes ú Oficiales segundos son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fé de bautismo, legalizada en debida forma.

2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Dirección general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para aspirantes:
Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:
Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

NOTA. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

NOTA. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiera lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicación, los que por riguroso orden de censuras completan aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes: telegrafía, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de lineas, reconocimiento de materiales, legislación del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

S. M. ha dispuesto que en esta convocatoria el orden de los ejercicios sea el siguiente:

- 1.º Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Física y Química.
- 5.º Idioma Inglés ó Aleman.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Marzo último, y del expe-

diente gubernativo que á ella acompaña, mandado instruir en 19 de Febrero de 1877, en averiguacion de los desfavorables antecedentes del Alférez del arma de su cargo, de reemplazo en Barcelona, D. Francisco Ciprés Juanini, y con motivo de haberse dirigido á su Autoridad con sus apuntes biográficos y documentos políticos.

En su vista, resultando del citado expediente que en 1866, sirviendo en clase de sargento segundo en el Ejército de Cuba, fué licenciado absoluto por no considerarse conveniente su continuacion en las filas á causa de su ineptitud, flojedad y tendencia á la insubordinacion.

Resultando que en el año de 1867, y hallándose licenciado absoluto, fué sentenciado por la Audiencia de Zaragoza, en causa que se le siguió por delitos comunes, á cinco años y cinco meses de presidio menor, con las accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á vigilancia, cuya pena extinguió en 25 de Agosto de 1870 por haber obtenido indulto de la mitad de su condena:

Resultando que en Octubre del propio año, y ocultando su procedencia, sentó plaza en el batallon de cazadores de Barcelona, núm. 3, en el que á pesar de haber cometido varias faltas fué ascendido sucesivamente hasta el empleo que hoy tiene, que obtuvo en propuesta reglamentaria de antigüedad aprobada en Real orden de 28 de Mayo de 1875:

Considerando que no es posible continúe en las filas del Ejército un Oficial que, como el interesado, procede de presidio por delitos comunes, puesto que con arreglo á las Reales órdenes de 13 de Febrero y 12 de Mayo de 1873 sería separado de él aun sin la doble circunstancia de pertenecer á la clase de Oficial;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal actuario, con el que está de acuerdo el Capitan general de Cataluña, con lo manifestado por V. E. al cursar el precitado expediente, y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Agosto próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que el Alférez D. Francisco Ciprés Juanini sea desde luego separado del servicio, sin uso de uniforme, debiendo serle recogido el Real despacho de su actual empleo, y los nombramientos de cabo y sargento obtenidos desde su último ingreso en el servicio en Octubre de 1870.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los expedientes personal y gubernativo del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la prórroga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la isla de Cuba, ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque para que hasta el día 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquier de los medios establecidos en el art. 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 132 serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud de ambos interesados acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reúne las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del art. 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del Ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses fijados en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las Autoridades militares en los casos que sean de su competencia no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la Gaceta, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y D. Francisco Garcia Santibañez, D. Juan Garcia Montoya, D. Benito Arias Valcárcel, D. Antonio Gonzalez Sanchez, D. Francisco Sanchez Bernardos y Don Clemente Rodriguez, representados por el Licenciado Don Ignacio Suarez Garcia, y D. Tomás Piñeroa y D. Estéban Hernandez, en rebeldía, apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid en pleito sobre defraudacion de la contribucion industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que denunciados los empleados ante la Administracion económica de Madrid por D. Antonio Rodriguez Vizcaino en 27 de Junio de 1876, como defraudadores de la contribucion industrial, por no haber satisfecho las cuotas que con arreglo al reglamento y tarifas vigentes les correspondia en concepto de contratistas para el suministro de varios artículos á las cárceles de esta capital, se pasó en el mismo dia dicha denuncia á la Seccion administrativa para que le diera el curso correspondiente, y en el siguiente á la Comision comprobadora á fin de que investigase si se habian ó no devuelto á dichos interesados las fianzas con que garantizaban sus respectivos contratos, porque sólo en caso afirmativo habian incurrido en responsabilidad, cuya providencia quedó sin cumplimentar por no haber podido averiguar lo que se proponia el Auxiliar encargado al efecto, que practicó sus investigaciones sin fruto en la Diputacion provincial y Gobierno civil:

Que dirigido al Gobernador por la Administracion económica oficio con el mismo objeto, aquella Autoridad trasladando una comunicacion de la Junta auxiliar de Cárceles, á que acompañaba relacion de los contratistas del suministro expresado en los años de 1870 á 76, en cuya comunicacion se expresaba que la Junta acordó la devolución de las fianzas sin la previa justificacion por parte de los contratistas del pago de la contribucion industrial,

porque desde 1869 á fin de Junio de 1874 se vino atravesando una situacion difícilísima, hasta el punto de que en la última citada fecha ascendia el crédito de aquellos á 318.520 pesetas, no pareciendo justo ni equitativo privarles además del importe de sus fianzas cuando el del crédito garantizaba con creces el pago de la contribucion que pudiera haberles correspondido:

Que propuesta por la Seccion administrativa la improcedencia de la denuncia, se dió cuenta de ella á la Junta administrativa, que en 15 de Setiembre acordó de conformidad en todo con lo propuesto por la Seccion, segun nota consignada en el expediente, en que se dice que el acta original de la sesion de la Junta obra á los folios 13 y 14 del libro correspondiente, si bien más tarde se unió al expediente copia literal de dicha acta:

Que mandado notificar el anterior acuerdo á ambas partes, se cumplimentó solamente en cuanto al denunciante, y no en cuanto á los demás interesados:

Que en 23 de Setiembre se elevó el expediente por la Administracion económica á la Direccion general de Contribuciones, á la cual, en virtud de reclamacion suya, se remitió por la oficina provincial un nuevo estado formado por la Junta auxiliar de Cárceles, en donde constaba el importe total de los suministros, las cantidades que habian sido satisfechas á cuenta á los contratistas y el crédito restante á su favor; con vista de cuyos datos el Centro directivo ordenó á la Administracion económica en 16 de Noviembre del citado año de 1876, que recurriese inmediatamente á la via contenciosa contra el acuerdo de la Junta administrativa.

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia ante la Comision provincial, de las cuales aparece:

Que en cumplimiento de la expresada orden se formuló por el referido funcionario la correspondiente demanda contencioso-administrativa pidiendo se declarase á los denunciados defraudadores con arreglo al caso 1.º, art. 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, é incurso en los recargos correspondientes, y responsable subsidiariamente, conforme al art. 84, á la Autoridad ó funcionario que habia devuelto las fianzas sin las formalidades debidas, en el caso de que la Administracion no pudiese hacer efectivas de los contribuyentes las sumas adeudadas:

Que admitida la demanda, y unido á los autos á peticion del Fiscal el expediente instruido sobre el particular en la Direccion general de Contribuciones, se amplió por el mismo la demanda, reproduciendo sus anteriores solicitudes:

Que citados y emplazados los demandados, se contestó á la demanda por el Procurador D. Juan Pascual y Garcia, á nombre de D. Tomás Piñeroa, solicitando la confirmacion del fallo de la Junta:

Que en representacion de D. Francisco Garcia Santibañez, D. Juan Garcia Montoya, D. Benito Arias Valcárcel, D. Antonio Gonzalez Sanchez, D. Francisco Sanchez Bernardos y D. Clemente Rodriguez, contestó á su vez á la demanda el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia:

Que no habiendo comparecido el demandado D. Estéban Hernandez á contestar á la demanda, sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma, se le declaró rebelde, acordándose proveer respecto del mismo cuando se resolviera en definitiva acerca de los demás:

Que evacuados los traslados de réplica y dúplica, las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Que recibido el expediente á prueba, se propuso por la representacion de Piñeroa y se admitió por la Comision que se oficiase á la Administracion económica para que certificara, con relacion á las matriculas de subsidio de los años de 1868 á 74, como era cierto que el D. Tomás Piñeroa se hallaba matriculado como fabricante de pan, y que á los tahoneros que en dichos años subastaron el suministro para los presos de las cárceles no se les incluyó en matriculas como contratistas, expresando la razon de dicha exclusion, sin que la Administracion económica facilitase los datos pedidos dentro del término de prueba:

Que celebrada la vista pública en 10 de Junio de 1878, la Comision provincial dictó auto para mejor proveer, mandando reclamar de la Junta de Cárceles relacion de las cantidades satisfechas á cada uno de los contratistas por cuenta de sus respectivos contratos, con expresion de las fechas en que hubiesen sido abonadas, y si se habia descontado á los interesados ó estos habian justificado el pago de la cuota de contribucion que les correspondia, y que se oficiase al Jefe de la Administracion económica recordándole la remision de los datos que le habian sido reclamados en 24 de Febrero último, relativos al D. Tomás Piñeroa:

Que la certificacion remitida por el Jefe de la Administracion económica expresaba que el D. Tomás Piñeroa contribuyó por subsidio industrial en concepto de tahonero en los años económicos de 1868 al 74, no figurando en los referidos años como contratista de suministro de pan á las cárceles de esta capital porque esta clase de contribucion sólo se exige previa la presentacion de los interesados para la liberacion de sus fianzas, y no consta que Piñeroa haya cumplido con este requisito:

Que el Gobernador remitió un estado formado por la Junta auxiliar de Cárceles de los suministros hechos por los demandados en las épocas á que se refiere este expediente, con expresion del importe de lo suministrado y cantidades satisfechas á cada contratista dentro del periodo á que se refiere su contrata, pero sin expresar nada respecto al pago de contribucion por los contratistas; manifestando á la vez la Junta que le falta de pago por el Ayuntamiento de las cantidades consignadas en presupuestos para cubrir los gastos de las cárceles hizo que quedaran muchos sin cubrir, y puso en el caso á los individuos de la Junta de adelantar en algunas ocasiones de su peculio particular sumas de consideracion á los contratistas para evitar el conflicto que hubiera surgido si hubiese dejado de repartirse el rancho á los presos; y que las mismas causas la obligaron á devolver las fianzas, no obstante lo dispuesto en el art. 84 del reglamento, porque teniendo este precepto por objeto asegurar el cobro de la contribucion, retenia la Junta cantidades pertenecientes á los contratistas

tas muy superiores al importe de fianzas, y por lo tanto creyó que en nada lo contrariaba; añadiendo que respecto de los contratistas en los años de 1874 á 75 y 75 á 76, á quien no se adeudaba cantidad alguna, la Junta tenia en su poder las fianzas hasta que los interesados justificasen haber satisfecho la contribucion:

Que en 9 de Julio la Comision provincial dictó sentencia, por la cual, teniendo en cuenta que el expediente origen de la demanda no podia calificarse como de defraudacion, toda vez que no se les habia oido á los interesados ni se les habia notificado la resolucion dictada por la Junta, prescindiendo de las disposiciones establecidas por el reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la tramitacion de esta clase de expedientes, por lo cual el de que se trataba adolecia de un defecto sustancial en la forma: que la obligacion impuesta á todos los industriales de dar á la Administracion económica noticia de la industria que se proponen ejercer antes de emprenderla no es extensiva á los contratistas de servicios públicos, puesto que este deber incumbe, segun el art. 83 del reglamento, á las Autoridades y Jefes de las oficinas que contratan, de donde se deduce que si hubiera existido falta no podria ser esta imputable á los desmandados: que si bien en el art. 35 del reglamento se consigna que las cuotas impuestas á los contratistas serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de sus contratos, la práctica establecida, segun se expresa por la Administracion económica en su certificacion de 19 de Julio de 1878, es que esta clase de contribucion sólo se exige á la presentacion de los interesados para liberar sus fianzas por suponerse ya terminado el contrato y conocida la parte de cuota que por él corresponde al contratista satisfacer: que la Junta auxiliar de Cárceles al devolver sus fianzas á los interesados obró apremiada por una necesidad imperiosa, pero quedando suficientemente garantido el pago de la contribucion con las cantidades que se adeudaban á los contratistas: que en cuanto á D. Tomás Piñeroa, no era justo obligarle al pago de la contribucion como contratista para el suministro de pan, puesto que habia acreditado suficientemente pagar la que le correspondiera como tahonero, y no seria justo que satisficiera una contribucion por la fabricacion del pan y otra por su expendicion: que no es admisible la excepcion de prescripcion de cuota propuesta por los interesados en razon á que no siéndoles exigibles la contribucion hasta la liberacion de sus fianzas, y no habiéndoseles estas devuelto, no han trascurrido los dos años á que se refiere el art. 36 del reglamento: que no estando obligados los contratistas á dar á la Administracion la declaracion de su industria, no puede serles aplicable ninguno de los casos del artículo 170 del reglamento, que define quiénes son los defraudadores de la contribucion industrial: que en cuanto á D. Francisco Sanchez Bernardos, D. Clemente Rodriguez y D. Francisco Garcia Santibañez, si bien aparecia que habian percibido el importe total del suministro sin contar que hubieran satisfecho la contribucion, el cobro de esta quedaba asegurado por no haberles sido devueltas sus fianzas; y que en cuanto al contrato de D. Francisco Garcia Santibañez en los años económicos de 1870-71 y 71-72, y al de D. Estéban Hernandez en el de 1869-70, que habian quedado satisfechos del importe total de sus contratos, el primero aseguraba haber satisfecho la contribucion, y era de presumir racionalmente que el segundo lo habia tambien verificado, puesto que antes de abonarles sus créditos á estos interesados la Junta auxiliar de Cárceles hizo saber el descuberto en que se hallaban con la Hacienda por el expresado concepto al Ayuntamiento, que era el encargado de hacer el pago, se declaró: primero, que D. Tomás Piñeroa, D. Clemente Rodriguez, D. Benito Arias Valcárcel, D. Juan Garcia y D. Antonio Gonzalez, contratistas que ficeron del suministro de varios artículos á las cárceles de esta capital en los años económicos de 1869-70, 70-71, 71-72, 72-73, y 73-74, que no han percibido aun el importe total de sus créditos, no son defraudadores: segundo, que tampoco lo son D. Francisco Sanchez Bernardos, D. Clemente Rodriguez y D. Francisco Garcia Santibañez, que tuvieron á su cargo el suministro en los años de 1874 á 75 y 75 á 76, porque aunque han realizado sus créditos respectivos correspondientes á dichos años, y no consta que hayan satisfecho la contribucion, tienen aun retenidas sus fianzas: tercero, que se hace igual declaracion respecto de D. Francisco Garcia Santibañez, contratista en los años económicos de 1870 á 71 y 71 á 72, y D. Estéban Hernandez en el de 1869 á 70, éste en rebeldía, que han cobrado asimismo por completo lo que se les adeudaba, si al hacer efectivos sus créditos han satisfecho la contribucion correspondiente, declarándose en caso contrario defraudadores é incurso en la pena que señala el art. 182 del reglamento:

Que notificada á las partes la anterior sentencia, fué admitida la apelacion que contra ella interpuso el representante de la Administracion, remitiéndose los autos al Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contenciosas en segunda instancia, en las cuales consta:

Que en 2 de Octubre y 27 de Noviembre último mi Fiscal mejoró y amplió el recurso pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia apelada, como dictada en consecuencia de un expediente gubernativo deficiente y nulo, reponiendo el negocio á su principio; y cuando á esto no hubiere lugar, la revocacion de la expresada sentencia; accediéndose á la pretension en primera instancia del representante de la Administracion:

Que por medio de un oficio mi Fiscal acusó á los apelados la rebeldía, que se tuvo por acusada en cuanto á D. Tomás Piñeroa, y no en cuantos á los demás, que habian comparecido en tiempo bajo la representacion del Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia; y

Que emplazado este para que contestara al recurso, lo verificó en 31 de Diciembre próximo pasado solicitando que se deniegue la declaracion de nulidad de la sentencia apelada, consultando su confirmacion.

Visto el art. 20 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, segun el cual «todos los in-

industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 40 que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia, ó en las del partido administrativo si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada, y expresiva de la industria que vayan á ejercer:»

Visto el art. 35 del propio reglamento, que dispone que «las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la tarifa segunda serán satisfechas siempre que los intereses los perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas:»

Visto el art. 83 del mismo reglamento, que declara que todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula:»

Visto el art. 84 del repetido reglamento, que en su párrafo primero dice: «Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolución sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata:»

Visto el art. 170, que en su núm. 1.º considera como defraudadores «á los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento:»

Visto el apartado 2.º, núm. 3, tarifa segunda, de las que acompañan al reglamento, segun el cual «Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos los asentistas, arrendatarios ó contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones:»

Considerando que dirigido exclusivamente el expediente gubernativo á descubrir si los denunciados debían ser ó no calificados y penados como defraudadores de la contribucion industrial, no debe reputarse nulo lo acordado, puesto que los trámites cuya omision se nota por el Fiscal son únicamente los que tendrán lugar cuando el expediente, al menos de un modo presunto, el fraude, procediese á las exculpaciones de los interesados, caso que no llegue á darse, en sentir de los funcionarios encargados de la formacion de dicho expediente, aparte de que los interesados se muestran conformes con lo actuado en el mismo:

Considerando que la omision de las relaciones duplicadas que, segun los artículos 11 y 20 del precitado reglamento, deben dar á la Administracion económica los que dan principio al ejercicio de una profesion ó industria, es un medio eficaz y directo de sustraerse al pago de la contribucion respectiva, por lo cual justamente ha sido calificada en el núm. 1.º del art. 170 como caso de defraudacion:

Considerando que, sin embargo, en el caso concreto del pleito no tiene tal importancia, como quiera que en el reglamento se aseguran los intereses del Estado por medios multiplicados, y tales que en manos de la Administracion deben ser infalibles, á saber: el aviso que segun el art. 83 deben dar las Autoridades, de cualquier clase que sean, á las Administraciones económicas de los contratos para servicios públicos que celebren sujetos á la contribucion industrial, la previa deduccion de la parte correspondiente á dicho impuesto, que deberá hacerse, segun el art. 83, á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el número 3.º de la tarifa segunda (que es la aplicable á los denunciados) de toda cantidad que hayan de percibir por razon de sus contratos; y finalmente, la retencion que hasta que conste están satisfechas las cuotas correspondientes al respectivo servicio debiera hacerse, por virtud del art. 84, de las fianzas de los contratistas, bajo la personal responsabilidad del funcionario á quien incumbe ordenar su devolución:

Considerando que, en tales circunstancias, la omision de las mencionadas relaciones por parte de los interesados no implica intencion ni puede producir el efecto de defraudador al Estado:

Considerando, por último, que la declaracion de no haber existido fraude deja en terreno á salvo los intereses del Tesoro, así como los derechos que á la Administracion asisten para hacer efectivas las cuotas de contribucion que puedan adeudarse, bien de los interesados sobre las cantidades que aun no hayan percibido sobre las fianzas todavía no devueltas ó sobre sus bienes particulares, ó bien de los funcionarios que les hubieren hecho pagos sin la deduccion correspondiente, ó devuelto las fianzas sin previa averiguacion de estar la contribucion satisfecha;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Valdearanga, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla, el Conde de Tejada de Valdosa y D. Ramon Campoamor,

Vengo en declarar improcedente la nulidad pedida en la segunda instancia por el Fiscal, y en absolver de la demanda á D. Francisco García Santibañez, D. Juan García Montoya, D. Benito Arias Valcarcel, D. Antonio Gonzalez

Sanchez, D. Francisco Sanchez Bernardos y D. Clemente Rodriguez, representados por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, y á D. Tomás Piñeira y D. Estéban Hernandez, en rebeldia, sin perjuicio del derecho de la Administracion para el íntegro cobro de las respectivas cuotas de la contribucion industrial, bien de los mismos interesados, bien de los funcionarios que subsidiariamente resulten responsables de su pago á efecto de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del reglamento de 27 de Mayo de 1873. Y en lo que estuviere conforme con esta sentencia se confirma, y en lo que no se revoca la sentencia apelada que dictó la Comision provincial de Madrid en 9 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1879.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, como apelante, el Ayuntamiento de la anteiglesia de Lezama, representado por el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, y de la otra, como apelado, D. Nicolás de Ribota, y en su nombre el Licenciado D. Agustin de Soto Martinez, sobre pago de 2.500 rs. que una partida carlista exigió al mencionado Ribota.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 16 de Julio de 1873 acudió D. Nicolás Ribota á la Diputacion del Señorío de Vizcaya pidiendo que de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 28 de Junio de 1872, de que acompañaba copia, se obligara al Ayuntamiento de la anteiglesia de Lezama á que le indemnizase de 2.500 rs. que en Febrero de aquel año le exigió para su rescate D. Eladio Rabanal y Fajardo, Jefe de una partida carlista que le secuestró y condujo al caserío Loroño-Goiti, jurisdiccion de la Rabeza, cuya solicitud reprodujo en instancia de 26 de Enero de 1877:

Que pedido informe al Ayuntamiento, una parte de los Concejales que lo formaban opinaron en 26 de Febrero de 1877 que por el Gobierno civil se resolviese en vista del expediente lo que se estimara justo, manifestando los otros que en su concepto no debía accederse á la solicitud de Ribota: primero, porque no le vieron llevar preso ni que le quitasen la suma que reclama; y segundo, porque aun aceptando los hechos por él relatados, no debía el Ayuntamiento indemnizarle de los 2.500 rs. por no haberse verificado la exaccion dentro de su jurisdiccion:

Que en vista del anterior informe, y de que no aparecian comprobados los asertos expuestos por el reclamante, acordó la Diputacion en 14 de Abril de 1877 que este justificase los hechos alegados, en cumplimiento de cuyo acuerdo se unió al expediente otro instruido á instancia de Ribota en el Gobierno civil de la provincia, en el que aparecen un informe emitido en 17 de Junio de 1876 por el Ayuntamiento de Lezama, expresando ser cierto que el Jefe carlista D. Eladio de Rabanal se llevó preso al Ribota exigiéndole en el caserío denominado Loroño-Goiti la cantidad de 2.500 rs., y dos declaraciones suscritas respectivamente por D. José de Ersit Urruti y D. Francisco de Echevarria, en las que se manifiesta que el primero negoció el rescate de Ribota con el Jefe carlista Rabanal, y que el segundo le entregó en nombre de la esposa de aquel 1.500 reales, además de los 1.000 que antes habia recibido:

Que la Comision provincial, previo dictamen de la Comision respectiva, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Lezama en su informe de 17 de Junio de 1876 reconocia ser ciertos los hechos expuestos por Ribota en 7 de Agosto de 1877, declaró á este con derecho al abono por el Municipio de Lezama de los 2.500 rs. objeto de la reclamacion, debiendo para ello formar un presupuesto extraordinario y arbitrar los recursos necesarios para cubrirlo, caso de que el ordinario no tuviera cantidades para ello.

Vistos los autos contenciosos seguidos en primera instancia ante la Comision provincial de Vizcaya, de los que resulta:

Que notificado el anterior acuerdo al Ayuntamiento de Lezama en 13 de Agosto de 1877, D. Antonio de Madariaga, Alcalde del mismo, en nombre y en virtud de autorizacion que al efecto le fué concedida por la Corporacion municipal, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Comision provincial, pidiendo que se dejase sin efecto aquella providencia y se declarase al Ayuntamiento que representaba libre de toda obligacion para con D. Nicolás Ribota, fundándose para ello en la Real orden de 18 de Julio de 1877, que exime á los Ayuntamientos de pagar los perjuicios que hayan podido causarse con ocasion de la última guerra civil:

Que por decreto del Gobernador de la provincia de 6 de Octubre de 1877 se declaró, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, procedente la via contenciosa para la anterior demanda; y emplazado para que la contestara D. Nicolás Ribota, solicitó que se declarase subsistente el acuerdo impugnado, y al Ayuntamiento de Lezama obligado al pago de los 2.500 rs. objeto de su reclamacion:

Que la Comision provincial dictó sentencia en 4 de Junio de 1878 condenando al Ayuntamiento al pago de los 2.500 rs. exigidos á D. Nicolás de Ribota por una partida

carlista armada, dejando así en vigor la providencia gubernativa impugnada:

Que contra la anterior sentencia interpuso el Ayuntamiento dentro del plazo legal los recursos de apelacion para ante el Consejo de Estado, el primero de los cuales fué admitido en 2 de Julio de 1878, mandándose citar y emplazar á las partes.

Vistos los autos seguidos en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de los cuales aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, en nombre del Ayuntamiento de la anteiglesia de Lezama, mejoró el recurso en 16 de Octubre de 1878 con la solicitud de que se revocase el fallo apelado, declarando relevado á aquel Municipio del pago de 2.500 rs. que Don Nicolás Ribota reclamaba indebidamente, y condenando al último al abono de los gastos ocasionados en este expediente á su representado; y

Que el Licenciado D. Agustin de Soto y Martinez, á quien se hubo por parte en nombre de D. Nicolás de Ribota, contestó el recurso en escrito de fecha 25 de Enero de 1879 pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, con expresa condenacion de costas al apelante:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1872, comunicada el 28 del mismo mes al General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte, por la cual, y con el objeto de evitar las exacciones cometidas por las partidas carlistas, se previno que los pueblos debieran indemnizar en su día á las personas víctimas de algun atropello, ó á quienes se exigiera alguna cantidad por via de rescate ú otras causas:

Vista la Real orden de 1877, que declaró exentos á los Ayuntamientos de pagar los perjuicios causados con ocasion de la última guerra civil:

Considerando que la Real orden de 21 de Junio de 1872, dirigida al General en Jefe del Ejército del Norte, tiene todos los caracteres de una medida de guerra, y que las cuestiones á que dé origen su aplicacion, como de orden político, no son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que, segun lo dispuesto en el núm. 1.º, artículo 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1873 sobre el modo de proceder los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, en los negocios contenciosos de la Administracion, puede tener lugar la nulidad de una definitiva cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa, sin que sea preciso, á tenor del art. 74, que se haya reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra dicha nulidad cuando el recurso se funde en la expresada causa:

Considerando que si bien en el caso presente no se ha solicitado por ninguna de las partes litigantes esa declaracion, las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden resolverse en cualquier estado del pleito, y aun de oficio, segun lo reiteradamente declarado por la jurisprudencia respecto de las de la Península;

Y considerando que no por cerrarse la via contenciosa quedan huérfanos y sin defensa los derechos que se ventilan en este juicio, los cuales podrán hacerse valer ante las Autoridades correspondientes, con arreglo á lo establecido en la mencionada Real orden de 21 de Junio de 1872, y en los bandos y disposiciones dictadas para su cumplimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, Don Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la sentencia dictada por la Comision provincial de Vizcaya en 4 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1879.—José María Jimeno de Lerma.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el día 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 3.590 al 3.598 de presentacion.

Tambien se satisfarán en dicho día y horas las facturas de igual clase y vencimiento comprendidas en el sorteo celebrado en 21 de Mayo próximo pasado, señaladas con los números 501 á 600, que á pesar de haber sido llamadas oportunamente no se han presentado al cobro.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arcañillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

PRIMER SEMESTRE DE 1877.—PRIMERA MIFAD.

Renta perpétua interior.—Facturas números 2.133 á 2.135 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.395 y 1.396 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1877.—SEGUNDA MITAD.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.748 á 1.752 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.271 y 1.272 de id.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1877.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.416 á 1.422 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.014 y 1.015 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1878.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.070 á 1.077 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 805 á 808 de id.

TERCER TRIMESTRE DE 1878.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Factura núm. 37 de señalamiento.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.903 á 1.911 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.523 á 1.534 de id.

CUARTO TRIMESTRE DE 1878.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Factura núm. 82 de señalamiento.

PRIMER TRIMESTRE DE 1879.

Bonos del Tesoro.—Factura núm. 224 de señalamiento.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Factura núm. 37 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.485 á 1.496 de señalamiento.

Dos por 100 amortizable interior.—Factura núm. 214 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.216 á 1.223 de id.

Resguardos al portador.—Factura núm. 343 de id.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.

Bonos del Tesoro.—Factura núm. 247 de señalamiento.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Facturas números 81 y 82 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Factura números 36 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo trascurrido el tiempo fijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizado por Real orden de 13 de Junio del año último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 26 del mismo, este Centro directivo ha resuelto declarar caducada dicha autorizacion, á tenor de lo que dispone la referida Real orden de 13 de Mayo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 29 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Habiendo trascurrido el tiempo fijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizado por Real orden de 3 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 del expresado mes, esta Dirección general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion, á tenor de lo que dispone la referida Real orden de 13 de Mayo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Adjudicado el servicio referente al suministro de carbon mineral para las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla, con arreglo á las proposiciones presentadas; y no habiendo ofrecido resultado en las de Alicante, Gijón, Santander y Valencia en las subastas simultáneas celebradas el día 20 del actual, se avisa al público que el 17 del próximo mes de Octubre, de una y media á dos de la tarde, se celebrará una segunda subasta también simultánea en las cuatro últimas Fábricas, concretada al suministro del carbon mineral que necesitan las mismas, con sujecion estricta en todo lo demás al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número 182, correspondiente al día 4.º de Julio último.

Madrid 29 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Agosto de 1879.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Pesetas and Céntimos.

Table listing 'PASIVO' items such as Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, etc.

PASIVO.

Table listing 'PASIVO' items such as Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, etc.

Madrid 30 de Agosto de 1879.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

Nota de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with columns for 'NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas' and 'NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas'.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—Por el Gobernador, Secades.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Alicante.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Benidorm, con Arancel de 25 miriámetros. Presupuesto anual. 10.803

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.360 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

parte en esta subasta será de 1.800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Benidorm, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas á Alicante, provincia de Alicante.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Presupuesto anual. Pesetas. Crevillente (mixto), con Arancel de 2 miriámetros. 31.946

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.325 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Crevillente, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas á Alicante, provincia de Alicante.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Presupuesto anual. Pesetas. Orihuela, con Arancel de 15 miriámetros. 26.155

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.360 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Orihuela, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Alicante.

Table with 2 columns: Description of the bid and the corresponding amount in pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1858, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para este contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.880 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ondara, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante.

Table with 2 columns: Description of the bid and the corresponding amount in pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1858, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para este contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.680 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Portichuelo de Elche, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

damente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Alicante.

Table with 2 columns: Description of the bid and the corresponding amount in pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1858, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para este contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.765 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cruz de Piedra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Agosto último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Table listing various public effects and their market prices, such as 'Renta perpétua al 3 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 2 por 100 interior', etc.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza. Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

- PROVINCIA DE MADRID. Escuelas de niños. La de Valdilecha, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas. La de Valdeolmos, con el de 547.50. La de Patones, con el de 450. La de Coslada, con el de 300. La de Valverde, con el de 250.

- PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuelas de niños. Las de Caracuel y Villar del Pozo, dotadas con el sueldo anual de 375 pesetas cada una. La plaza de auxiliar de la Calzada, con el de 365.

- Escuelas de niñas. La plaza de auxiliar de Meral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas. La de igual clase de la de Almaden, con el de 365.

- PROVINCIA DE CUENCA. Escuela de niños. La de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

- PROVINCIA DE GUADALAJARA. Escuelas de niños. La de Almadrónes, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

- La de Fuencemillan, con el de 470. La de Gajanejos, con el de 450. La de Valdeoches, con el de 430. La de Herreria, con el de 290. La de Semillas, con el de 275. La de Veguilla, con el de 270. La de El Ordial, con el de 260. La de Castilnuevo, con el de 259.

PROVINCIA DE TOLEDO. Escuela de niños.

La de Ventas de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutaban para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban. Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REAL ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1879. D. Alejo Cazorla.—Por un termómetro fono-eléctrico sistema Cazorla, aplicado á la electricidad.

REAL ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1879. Mr. Francois Koesewitz.—Por un porta-mecha y aparato moderador para la combustion de los hidrógenos carbonados y más volátiles que el petróleo refinado.

REAL ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1879. D. Manuel Elizalde y Arriaga.—Por la construccion de una segadora mecánica de nuevo sistema agavillador.

REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1879. Mr. Charles Eugène Ball.—Por un procedimiento mejorado para amalgamar minerales con el aparato empleado para conseguir dicho objeto.

REALES ÓRDENES DE 7 DE AGOSTO DE 1879. D. Diego Osborne y otro.—Por el tratamiento de la cáscara ó precipitado de cobre crudo por ácidos enérgicos, lejías ó aguas ácidas etc.

D. Enrique Gambin.—Por un procedimiento para dar forma á las pieles para la confeccion de calzado sin costura. D. Alberto Gothe Chlickow.—Por un procedimiento para oxidar las piritas ferro-cobrizas que han de tratarse por medio del hierro para obtener el precipitado de Cascarilla de cobre.

REALES ÓRDENES DE 18 DE AGOSTO DE 1879. D. José Monclus.—Por un procedimiento para la extraccion de aceite del orujo de la aceituna.

Sir Henry Reese.—Por una traviesa, un asegurador de rails y una via permanente de ferro-carril, mejorados. D. Atilano Bastos de Dueñas.—Por un aparato topográfico denominado Plancheta-Taquímetro Bastos.

Mr. Henry Barrett.—Por mejoras en la manera de tapar botellas con los instrumentos ó accesorios empleados para ello. D. José Gisbert y Abad.—Un aparato combinado con uno ó más arrietes hidráulicos para aprovechar el salto del agua como fuerza motriz etc. etc.

Mr. Abraham Robinson.—Por mejoras en el procedimiento de tratar las hojas del tabaco. Mr. Richard William Carter y Albert Dornier.—Por mejoras en cigarrillos y cigarrillos. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente. Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—Por el Secretario, Ramon García Romero.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Continuacion de los estados publicados ayer.

Cuadro comparativo de las inscripciones de matrícula y exámenes ordinarios y premios en todas las Universidades del Reino en los dos cursos de 1877 á 1879*.

UNIVERSIDADES.	FACULTADES.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.		DERECHOS ACADÉMICOS.				CALIFICACIONES EN LOS EXÁMENES ORDINARIOS.								TOTAL DE EXÁMENES.		NO SE EXAMINARON.		PREMIOS.		MENCIONES honoríficas.			
		1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	SOBRESALIENTES.		NOTABLES.		BUENOS.		APROBADOS.		SUSPENSOS.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	
								1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.	1877 á 1878.	1878 á 1879.
MADRID.	Filosofía y Letras.	1.680	1.663	1.064	1.063	671	571	447	140	145	134	112	144	147	137	68	83	619	643	1.034	1.008	25	16	8	5
	Derecho.	3.445	4.691	2.659	3.521	736	1.106	304	459	424	498	485	586	598	287	312	2.098	2.474	1.405	2.180	2	4	40	17	
	Ciencias.	3.600	3.716	1.775	2.241	1.825	1.459	36	49	74	77	144	148	362	438	237	277	833	989	2.731	2.634	9	17	»	»
	Medicina.	6.996	7.974	5.968	6.809	4.028	4.123	400	425	602	569	925	804	1.379	1.831	580	796	4.386	4.425	2.569	3.540	23	54	40	3
	Farmacología.	1.606	1.922	1.016	1.440	588	470	42	26	72	91	178	209	519	549	205	236	1.016	1.411	588	805	7	7	3	»
		17.327	19.966	12.482	15.074	4.848	4.729	929	1.099	1.317	1.369	1.844	1.891	3.505	3.584	1.377	1.704	8.972	9.647	8.344	10.167	95	137	31	23
BARCELONA.	Filosofía y Letras.	694	683	416	466	278	216	23	21	57	58	76	66	54	78	28	34	238	257	456	420	»	5	»	»
	Derecho.	4.389	4.575	1.168	1.280	221	238	77	69	188	143	233	200	263	220	85	131	846	763	529	776	3	12	6	3
	Ciencias.	2.125	1.937	985	1.389	1.140	545	64	33	72	77	91	88	174	224	91	187	492	609	1.601	1.313	»	2	»	»
	Medicina.	3.620	3.925	2.701	3.524	929	387	133	121	345	316	460	565	629	716	277	259	1.844	1.977	1.768	1.838	17	22	4	3
	Farmacología.	534	568	417	472	117	96	17	20	25	44	47	60	142	117	92	74	323	315	212	255	»	5	»	»
		8.372	8.688	5.687	7.131	2.685	1.532	314	264	687	638	907	979	1.262	1.355	573	685	3.743	3.921	4.566	4.652	23	46	10	6
GRANADA.	Filosofía y Letras.	747	624	363	411	354	209	59	41	26	39	36	39	38	47	5	14	164	180	543	431	9	8	»	»
	Derecho.	1.090	1.178	870	909	220	263	118	122	112	104	95	108	139	135	62	44	526	513	544	645	7	8	1	»
	Ciencias.	529	606	303	418	181	23	22	23	23	16	28	30	43	33	17	22	134	123	401	479	3	3	»	»
	Medicina.	1.310	1.341	1.073	1.176	237	187	56	60	86	67	136	126	219	246	91	69	538	568	687	690	7	10	»	1
	Farmacología.	270	252	208	195	62	55	21	12	24	13	35	27	55	35	17	28	132	115	122	135	3	2	1	1
		3.916	4.001	2.817	3.109	1.101	865	277	257	271	239	330	330	494	496	192	177	1.564	1.499	2.297	2.384	29	33	2	3
OVIEDO.	Filosofía y Letras.	196	183	156	150	40	32	7	13	14	15	35	22	51	42	3	5	110	97	80	87	3	3	»	»
	Derecho.	448	481	405	417	43	55	48	44	60	47	67	58	116	97	29	37	320	283	129	159	7	7	5	2
		644	664	561	567	83	87	55	57	74	62	102	80	167	129	32	42	430	380	209	276	10	10	5	2
SALAMANCA.	Filosofía y Letras.	157	210	101	176	45	30	15	19	8	14	5	13	22	5	15	55	86	113	131	3	8	1	4	
	Derecho.	246	324	202	289	44	29	47	47	41	43	33	53	57	4	15	132	215	88	122	7	10	5	3	
	Ciencias.	239	264	155	215	84	45	15	19	21	16	17	16	40	22	7	20	100	113	146	156	1	3	»	1
	Medicina.	505	564	406	524	99	38	55	40	55	44	57	63	120	137	37	62	324	346	201	185	3	3	4	3
		1.147	1.362	864	1.204	272	142	132	125	125	117	112	145	239	263	53	110	661	760	548	593	14	26	10	11
SANTIAGO.	Filosofía y Letras.	238	228	209	196	29	32	15	30	38	15	28	23	85	40	»	28	166	136	74	88	2	»	»	»
	Derecho.	663	697	604	632	54	65	75	77	90	76	114	103	188	167	49	63	516	486	145	197	6	5	2	3
	Ciencias.	312	300	244	257	68	43	12	9	15	13	28	30	95	77	15	18	165	145	146	146	1	3	»	»
	Medicina.	1.346	1.399	1.225	1.310	121	89	126	88	179	126	170	200	449	408	42	107	936	929	371	447	5	3	»	1
Farmacología.	120	129	106	109	44	20	10	11	18	17	15	18	36	38	9	11	88	95	31	33	»	»	»	»	
		2.679	2.753	2.388	2.504	236	249	238	213	340	247	355	374	853	730	115	227	1.901	1.791	767	911	14	11	2	4
SEVILLA.	Filosofía y Letras.	824	828	593	625	227	196	78	86	80	83	80	74	82	82	14	19	324	344	488	500	9	11	»	3
	Derecho.	1.479	1.487	1.339	1.337	440	441	193	157	233	197	250	207	295	233	31	71	1.002	915	478	617	10	14	4	1
	Ciencias.	889	692	660	566	226	123	13	13	36	24	75	58	197	165	51	73	372	333	524	369	6	4	»	»
	Medicina (Cádiz).	1.307	1.089	1.243	1.026	66	57	66	59	144	99	151	187	453	364	73	52	890	761	440	336	7	14	»	»
Medicina (Sevilla).	1.161	1.343	1.081	1.258	80	79	173	161	153	153	121	196	163	350	95	55	705	918	447	413	7	4	3	1	
		5.660	5.439	4.916	4.812	739	596	523	476	646	556	678	722	1.193	1.244	264	272	3.304	3.271	2.377	2.255	39	47	7	5
VALENCIA.	Filosofía y Letras.	617	527	419	400	194	127	77	14	36	31	50	37	74	89	27	33	264	204	362	333	10	3	»	1
	Derecho.	1.440	1.555	1.302	1.250	129	305	103	101	183	141	269	182	222	358	85	139	932	921	510	631	19	23	1	8
	Ciencias.	814	771	545	545	262	226	38	28	32	21	54	28	105	90	56	48	235	215	512	555	9	10	»	»
	Medicina.	2.060	2.259	1.869	2.100	190	199	90	106	131	145	208	223	571	544	143	205	1.143	1.223	865	1.000	19	26	2	4
		4.928	5.132	4.135	4.295	775	837	308	249	382	338	531	470	1.042	1.081	311	425	2.624	2.563	2.249	2.525	37	61	3	13
VALLADOLID.	Filosofía y Letras.	471	470	345	371	120	93	35	37	58	50	58	59	67	70	24	33	242	249	220	237	9	4	3	3
	Derecho.	1.006	1.012	868	870	128	118	215	133	164	180	158	173	140	161	39	58	716	705	265	332	21	20	4	3
	Ciencias.	472	399	309	333	163	62	4	2	18	14	39	19	78	42	14	18	153	174	305	237	1	1	1	2
	Medicina.	1.810	1.733	1.672	1.627	133	92	206	137	234	171	260	247	563	467	99	175	1.362	1.197	421	600	13	22	6	1
		3.759	3.614	3.194	3.201	544	365	460	309	474	415	515	498	848	819	176	284	2.473	2.325	1.211	1.426	46	46	14	11
ZARAGOZA.	Filosofía y Letras.	359	356	256	293	92	63	28	37	52	34	35	49	45	49	13	28	173	197	185	161	5	6	3	1
	Derecho.	758	785	688	724	70	61	73	80	118	104														

DISTRITOS UNIVERSITARIOS.	INSTITUTOS.	Inscripciones de matrícula.....	Traslaciones de otros institutos.	Traslaciones a otros institutos.	Inscripciones a fin de curso.....	ENSEÑANZA OFICIAL.					ENSEÑANZA PRIVADA.						
						Sobresalientes..	Notables..	Buenos...	Aprobados.....	Suspensos	Total...	Sobresalientes..	Notables..	Buenos..	Aprobados.....	Suspensos	Total...
MADRID.....	Cardenal Cisneros.....	6.121	217	230	6.108	105	109	184	485	254	1.137	521	679	792	1.217	229	3.438
	San Isidro.....	4.137	184	147	4.174	87	143	202	378	198	1.008	360	400	460	684	129	2.033
	Toledo.....	1.010	21	55	976	14	37	68	155	124	358	30	32	60	79	40	241
	Ciudad-Real.....	562	6	24	544	18	15	28	51	24	136	17	32	53	70	44	216
	Guadalajara.....	546	13	27	537	19	25	35	51	37	167	28	32	35	36	19	130
	Cuenca.....	556	20	12	564	16	51	52	121	41	281	1	3	18	35	2	59
	Segovia.....	402	12	7	407	21	25	21	68	79	214	7	7	13	34	13	74
		13.334	478	502	13.310	280	405	590	1.309	757	3.341	964	1.185	1.431	2.155	476	6.211
BARCELONA.....	Barcelona.....	5.641	98	206	5.533	56	110	198	322	56	742	453	620	859	1.383	202	3.517
	Baleares.....	1.065	3	20	1.048	50	48	75	167	54	394	29	38	45	109	66	287
	Tarragona.....	1.022	100	13	1.109	28	37	70	125	32	292	75	100	143	193	20	536
	Gerona.....	925	70	7	988	47	49	87	138	22	343	46	96	133	158	5	438
	Lérida.....	668	39	29	678	44	31	41	84	29	229	19	25	38	40	1	123
	Figueras.....	428	2	15	445	36	57	65	113	27	298	"	"	"	"	"	"
	Reus.....	335	14	6	343	41	41	74	105	11	272	"	"	"	"	"	"
	Mahon.....	132	11	"	143	23	21	26	22	10	102	"	"	"	"	"	"
		10.216	337	296	10.257	325	394	636	1.076	241	2.672	622	879	1.218	1.883	294	4.901
GRANADA.....	Granada.....	2.252	50	71	2.231	80	109	142	175	73	379	130	114	187	267	71	769
	Málaga.....	2.130	33	14	2.149	43	78	101	196	19	437	127	169	220	357	82	955
	Jaen.....	1.412	31	42	1.401	38	44	78	191	17	368	34	86	110	188	35	433
	Almería.....	485	8	17	476	39	42	46	74	29	230	"	"	"	"	"	"
	Baeza.....	173	7	9	171	25	20	22	44	6	117	"	"	"	"	"	"
		6.452	129	153	6.428	225	293	389	680	144	1.731	291	369	517	812	188	2.177
OVIEDO.....	Oviedo.....	1.643	27	23	1.647	71	57	97	248	79	552	75	93	118	292	65	643
	Leon.....	618	27	18	627	48	53	69	102	42	314	15	14	26	43	9	107
	Gijón.....	192	4	12	184	17	34	40	50	13	154	"	"	"	"	"	"
	Ponferrada.....	287	8	9	286	13	23	38	89	28	191	"	"	"	"	"	"
	Tapia.....	164	3	3	164	16	7	24	61	5	113	"	"	"	"	"	"
		2.904	69	65	2.908	165	174	263	550	167	1.324	90	107	144	335	74	730
SALAMANCA.....	Salamanca.....	1.500	19	19	1.500	29	41	38	149	26	283	122	133	186	296	44	781
	Zamora.....	950	24	19	953	42	67	96	194	67	466	16	35	40	94	48	233
	Cáceres.....	679	12	2	689	38	47	65	87	23	260	12	15	27	50	20	124
	Avila.....	478	18	8	488	42	23	44	96	48	239	5	5	13	19	20	62
		3.607	73	48	3.632	151	184	243	526	164	1.268	155	188	266	459	132	1.200
SANTIAGO.....	Santiago.....	1.325	52	24	1.356	32	33	87	221	64	442	21	41	43	139	13	237
	Orense.....	841	20	19	842	48	74	71	150	75	418	23	35	31	38	9	136
	Pontevedra.....	731	27	21	737	53	38	81	103	62	337	46	24	27	43	5	145
	Coruña.....	640	6	56	590	30	27	12	38	49	156	40	37	9	76	41	203
	Lugo.....	772	14	12	774	32	57	90	190	36	405	11	21	36	55	16	139
		4.309	119	129	4.299	195	234	341	702	286	1.758	141	158	146	351	84	880
SEVILLA.....	Sevilla.....	3.983	89	66	4.006	122	90	107	262	55	636	409	305	304	552	46	1.646
	Jerez.....	1.869	37	53	1.853	36	40	76	113	46	311	225	181	193	248	29	876
	Cádiz.....	1.291	49	19	1.321	32	32	46	83	45	238	19	41	55	72	15	202
	Córdoba.....	1.110	34	28	1.116	21	41	79	137	75	373	23	42	47	99	61	272
	Badajoz.....	1.252	23	31	1.249	12	34	66	138	50	300	31	40	62	133	34	300
	Cabra.....	695	10	20	685	37	68	68	112	6	291	"	"	"	"	"	"
	Canarias.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huelva.....	266	7	5	268	17	12	19	11	17	76	18	10	18	40	12	68	
		10.466	254	222	10.498	277	317	461	876	294	2.225	725	619	679	1.144	197	3.364
VALENCIA.....	Valencia.....	4.658	45	87	4.616	109	130	272	699	333	1.543	178	253	380	719	182	1.742
	Murcia.....	2.035	16	49	2.002	82	63	138	242	24	546	89	98	109	208	13	531
	Alicante.....	1.578	43	29	1.592	28	33	48	156	81	346	110	130	192	234	51	767
	Albacete.....	818	25	27	816	24	33	48	118	23	246	8	24	30	114	39	215
	Lorca.....	875	68	11	932	70	90	127	334	53	674	"	"	"	"	"	"
	Castellón.....	645	25	20	650	31	45	61	185	47	369	7	11	17	21	"	56
		10.609	222	223	10.608	344	394	694	1.734	558	3.724	392	516	728	1.346	289	3.271
VALLADOLID.....	Valladolid.....	2.784	74	112	2.746	153	135	189	318	126	926	224	238	297	280	54	1.093
	Santander.....	1.581	21	30	1.572	52	44	65	185	48	394	68	88	129	311	53	649
	Bilbao.....	1.029	17	38	1.008	61	101	164	257	49	632	"	"	"	"	"	"
	Burgos.....	984	30	19	993	47	60	82	97	18	304	45	61	119	152	25	400
	Palencia.....	719	45	27	737	36	50	85	124	49	344	37	38	54	53	3	185
	San Sebastian.....	666	8	23	631	56	67	55	64	30	272	25	27	35	32	13	132
	Vitoria.....	427	31	14	464	34	42	62	81	44	263	"	"	"	"	"	"
		8.190	246	263	8.173	444	499	702	1.126	364	3.135	399	452	634	328	146	2.459
ZARAGOZA.....	Zaragoza.....	2.252	67	44	2.275	47	37	92	243	96	535	152	203	294	482	50	1.181
	Pamplona.....	893	22	29	886	67	107	153	489	22	538	31	39	42	50	1	163
	Logroño.....	728	18	26	720	72	62	72	75	17	298	43	46	71	92	19	271
	Huesca.....	636	22	28	650	21	20	44	81	14	180	40	83	109	151	8	391
	Soria.....	364	16	15	363	33	42	65	81	11	232	"	"	"	"	"	"
	Teruel.....	372	7	7	372	35	32	48	64	21	195	18	31	34	35	8	126
		5.265	152	149	5.268	275	320	469	733	181	1.978	284	402	550	310	86	2.132
TOTAL GENERAL.....		75.252	2.079	2.049	75.382	2.681	3.214	4.793	9.312	3.156	23.156	4.063	4.875	6.313	10.128	1.966	27.345

No aparecen en este resumen los datos relativos al Instituto de Canarias por no haberse recibido aun en el Ministerio de Fomento.
 Nota. Las pequeñas diferencias que se advierten en los resultados de la matrícula del curso actual respecto de los ya publicados procede de las matriculas sin carácter académico concedidas por la en este cuadro se han verificado otros 43 más por incorporación de estudios hechos en los Seminarios Conciliares.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

exámenes ordinarios y premios en el curso de 1878 á 1879.

ENSEÑANZA DOMÉSTICA.											RESÚMEN DE TODAS LAS ENSEÑANZAS.											DERECHOS académicos.											ESTUDIOS DE APLICACION.										
Solares Hijas...	Notables	Buenos	Aprobados	Suspensos	TOTAL	Solares Hijas...	Notables	Buenos	Aprobados	Suspensos	TOTAL	Aprobados	No aprobados	Premios	Menciones honoríficas	Matriculas	Aprobados	Suspensos	TOTAL	Promociones	Menciones honoríficas																						
9	14	32	62	26	143	635	802	1.008	1.764	509	4.748	5.425	679	32	46	72	40	"	40	3	2																						
7	19	45	61	18	150	454	562	707	1.423	345	3.491	3.614	506	37	16	632	241	39	280	7	3																						
1	2	6	14	18	41	45	71	134	248	132	680	908	99	"	"	59	58	1	59	6	3																						
1	6	6	13	3	29	36	53	87	134	71	381	494	65	3	1	27	"	"	"	"	"																						
2	3	12	25	18	62	49	62	82	142	74	379	473	73	6	4	47	18	6	24	"	"																						
"	"	5	13	10	28	17	54	75	169	53	308	525	28	3	"	22	19	2	20	"	"																						
1	3	4	10	4	22	29	35	38	112	96	310	374	26	1	"	"	"	"	"	"	"																						
21	49	110	198	97	475	1.265	1.699	2.131	3.662	1.330	10.027	11.813	1.476	82	67	860	376	47	423	16	11																						
12	16	9	28	13	78	521	746	1.066	1.733	271	4.337	5.090	535	39	29	530	275	13	288	5	2																						
4	1	15	14	9	43	83	87	135	230	129	724	948	108	13	12	114	67	5	72	3	1																						
4	7	7	40	22	80	107	144	220	363	74	908	923	93	4	2	53	21	"	21	"	"																						
2	6	8	11	3	30	95	131	223	307	30	811	855	60	19	9	117	18	"	18	"	"																						
5	14	19	55	28	121	68	70	98	179	58	473	562	96	6	5	60	39	8	47	"	"																						
"	"	"	"	"	"	36	57	65	113	27	298	375	47	9	8	129	26	"	26	"	"																						
"	"	"	"	"	"	41	41	74	105	41	272	308	26	4	2	"	"	"	"	"	"																						
"	"	"	"	"	"	23	21	26	22	10	102	127	16	4	4	"	"	"	"	"	"																						
27	44	58	148	75	352	974	1.317	1.912	3.112	610	7.925	9.193	981	100	71	1.003	446	26	472	10	5																						
17	37	53	102	53	267	227	260	382	544	202	1.615	2.056	184	18	1	"	"	"	"	"	"																						
7	19	25	61	21	133	177	266	346	614	122	1.525	1.890	233	8	"	66	39	"	39	4	"																						
4	7	22	84	38	155	76	137	210	463	90	976	1.261	143	7	2	33	14	"	14	"	"																						
6	8	11	9	8	42	45	50	57	83	37	272	380	102	"	"	3	"	"	"	"	"																						
"	"	"	"	"	"	25	20	22	44	6	117	151	21	2	"	"	"	"	"	"	"																						
34	71	111	256	125	597	550	733	1.017	1.748	457	4.505	5.738	683	35	5	102	53	"	53	4	"																						
1	3	3	29	10	46	147	153	218	569	154	1.241	1.504	139	13	5	17	7	"	7	"	"																						
"	2	4	12	5	23	63	69	99	157	56	444	560	58	11	4	25	2	"	2	1	"																						
"	"	"	"	"	"	17	34	40	50	13	154	179	9	5	4	159	99	10	109	1	1																						
"	"	"	"	"	"	13	23	38	89	28	491	238	45	2	4	"	"	"	"	"	"																						
"	"	"	"	"	"	16	7	24	61	5	113	152	12	2	"	"	"	"	"	"	"																						
1	5	7	41	15	69	256	286	419	926	253	2.143	2.633	263	33	17	201	108	40	118	2	1																						
3	4	8	29	7	51	154	178	232	474	77	1.115	1.372	124	10	3	38	7	"	7	"	"																						
2	1	11	18	9	41	60	103	147	306	124	740	853	89	7	4	36	4	"	4	"	"																						
6	3	41	58	8	116	56	65	133	193	51	500	631	48	9	3	"	"	"	"	"	"																						
1	11	4	21	"	37	48	45	61	136	68	358	402	76	2	8	8	5	"	5	"	"																						
12	19	64	126	24	245	318	391	573	1.111	320	2.713	3.258	337	32	12	82	16	"	16	"	"																						
4	11	32	106	52	205	57	90	162	466	129	904	1.197	128	3	2	7	2	"	2	"	"																						
5	11	17	29	17	79	76	120	149	217	101	633	768	66	8	4	52	34	1	35	1	"																						
3	6	8	42	18	77	102	68	116	188	55	559	684	45	1	4	54	28	5	33	"	"																						
4	5	1	8	15	33	74	69	22	122	105	392	563	70	5	6	118	63	10	73	"	"																						
1	4	6	11	2	24	44	82	132	236	54	568	718	50	2	2	56	45	2	47	"	"																						
17	37	64	196	104	418	353	429	551	1.249	474	3.056	3.930	359	22	18	287	172	18	190	1	"																						
33	36	46	89	18	222	564	431	457	933	119	2.504	3.425	538	15	3	250	133	"	133	"	"																						
15	17	14	14	10	69	276	234	286	375	85	1.256	1.271	241	14	3	89	32	2	34	"	"																						
28	39	32	52	34	185	79	112	133	207	94	625	1.007	276	10	6	217	97	6	103	7	2																						
2	16	11	15	9	53	46	99	157	271	145	698	969	141	6	"	70	25	"	25	"	"																						
23	33	58	87	40	246	71	107	186	358	124	846	1.044	208	4	"	30	5	"	5	"	"																						
8	12	45	52	15	132	45	80	113	164	21	423	627	60	13	1	31	24	"	24	"	"																						
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"																						
11	6	6	7	6	36	46	28	43	28	35	180	218	46	5	3	2	2	"	2	"	"																						
125	155	215	316	132	943	1.127	1.091	1.355	2.336	623	6.532	8.917	1.530	67	16	689	318	10	328	7	2																						
22	27	61	151	44	305	309	410	713	1.569	559	3.560	4.218	418	49	27	184	98	10	108	3	1																						
30	97	145	151	22	495	251	258	392	601	60	1.562	1.871	164	25	22	61	44	"	44	1	1																						
3	19	34	47	27	130	141	182	274	487	159	1.243	1.195	380	13	3	197	168	29	197	1	"																						
3	6	12	55	24	100	35	63	90	287	86	561	721	94	3	1	1	1	"	1	"	"																						
"	"	"	"	"	"	70	90	127	334	53	674	775	97	8	3	"	"	"	"	"	"																						
1	2	14	77	10	104	39	58	92	283	57	529	587	53	8	3	10	7	"	7	"	"																						
109	151	266	481	127	1.134	845	1.061	1.688	3.561	974	8.129	9.367	1.206	106	59	453	318	39	357	5	1																						
24	23	29	49	48	173	406	396	515	647	223	2.192	2.552	207	47	31	10	4	"	4	1	"																						
2	5	16	48	15	86	122	137	210	544	116	1.129	1.432	149	11	15	237	108	5	113	3	3																						
10	17	35	50	17	129	71	118	159	307	66	761	928	101	14	13	314	243	7	250	5	6																						
5	14	15	22	11	64	97	132	216	271	52	768	917	61	7	7	20	11	"	11	"	"																						
4	8	10	13	12	47	77	96	149	190	64	576	662	57	5	4	"	"	"	"	"	"																						
9	15	12	25	11	72	90	109	102	121	54	476	590	71	13	5	64	46	2	43	"	"																						
3	3	6	7	5	24	37	45	68	88	49	287	394	28	9	6	9	4	"	4	"	"																						
57	82	123	214	119	593	900	1.033	1.459	2.168	629	6.189	7.475	674	106	81	654	416	14	430	10	2																						
3	6	17	26	16	68	202	266	403	751	162	4.784	2.058	172	25	19	"	"	"	"	"	"																						
"	2	9	7	1	19	98	148	204	246	24	720	842	39	14	15	35	24	"	24	1	1																						
6	6	12	19	18	61	121	144	155	186	54	630	693	29	8	3	"	"	"	"	"	"																						
"	1	1	"	"	2	61	104	154	232	22	573	624	32	4	3	16	12	"	12	"	"																						
6	2	2	2	2	12	39	44	67	83	11	244	336	23	5	2	13	9	"	9	1	"																						
4	2	3	4	2	15	57	65	80	103	31	386	354	11	5	5	"	"	"	"	"	"																						
19	19	44	58	37	177	578	741	1.063	1.601	304	4.287	4.907	306	61	52	64	45	"	45	2	1																						
422	632	1.062	2.034	835	5.005	7.166	8.721	12.168	21.474	5.977	55.506	66.511	7.815	644	398	4.395	2.268	164	2.432	57	30																						

Dirección general del ramo posteriormente á las épocas ordinarias y extraordinarias que marcan las disposiciones vigentes. Conviene además advertir que separadamente de los exámenes que constan

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año bisiesto 1880.

Posición geográfica de Búrgos.

Latitud..... 42° 20' 28" N.
Longitud..... 0° 9' 30.3 al E. del Observatorio de San Fernando.

Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Búrgos el año 1880.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set, with H.M. (Hours:Minutes) and H.M. (Hours:Minutes) labels.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Búrgos el año 1880.

ENERO.
Dia 3. Cuarto menguante á las 6 y 34 minutos de la mañana en Libra.
Dia 11. Luna nueva á las 10 y 25 minutos de la noche en Capricornio.
...
AGOSTO.
Dia 6. Luna nueva á las 3 y 33 minutos de la mañana en Leo.
Dia 13. Cuarto creciente á las 12 y 28 minutos del día en Escorpio.

Dia 20. Luna llena á las 5 y 4 minutos de la mañana en Acuario.
Dia 27. Cuarto menguante á las 4 de la tarde en Géminis.
...
DICIEMBRE.
Dia 2. Luna nueva á las 2 y 41 minutos de la madrugada en Sagitario.
Dia 8. Cuarto creciente á las 6 y 24 minutos de la noche en Piscis.
...
ECLIPSES DEL SOL Y DE LA LUNA.
ENERO 11.
Eclipse total de Sol, invisible en Búrgos.

primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 159° 56' al E. de San Fernando, y latitud 4° 33' N.
El eclipse central principia en la tierra á 8 horas, 39 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 148° 39' al E. de San Fernando, y latitud 15° 18' N.
...
DICIEMBRE 1.º
Eclipse parcial de Sol, invisible en Búrgos.
El eclipse principia en la tierra á 14 horas, 49 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 18° 57' al E. de San Fernando, y latitud 65° 1' S.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 14 horas, 46 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 36° 32' al O. de San Fernando, y latitud 67° 56' S.

El eclipse termina en la tierra á 15 horas, 12 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 68° 14' al O. de San Fernando, y latitud 67° 10' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0'040, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Austral y del Mar Polar Antártico.

DICIEMBRE 16.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Búrgos.

Principio del eclipse á la una y 30 minutos de la tarde.

Principio del eclipse total á las 2 y 39 minutos de id.

Medio del eclipse á las 3 y 24 minutos de id.

Fin del eclipse total á las 4 y 9 minutos de id.

Fin del eclipse á las 5 y 18 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en casi toda el Asia, en la Australia, en gran parte de la

América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Arctico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en gran parte de Africa, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Arctico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 73° de su vértice austral hácia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

En Búrgos la Luna sale eclipsada á las 4 y 27 minutos de la tarde.

DICIEMBRE 30-31.

Eclipse parcial de Sol, visible en Búrgos.

El eclipse principia en la tierra el dia 30, á 23 horas, 35 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 31' al O. de San Fernando, y latitud 35° 31' N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra el dia 31, á una hora, 19 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 43° 17' al O. de San Fernando, y latitud 63° 8' N.

El eclipse termina en la tierra el dia 31, á 3 horas, 3 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 11° 56' al E. de San Fernando, y latitud 52° 41' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'712, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Las circunstancias principales de este eclipse para Búrgos son las siguientes:

Principio á la una y 30 minutos de la tarde del 31.

Medio á las 2 y 21 minutos de id. del id.

Fin á las 3 y 9 minutos de id. del id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'272, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 75° del vértice superior del Sol hácia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, Europa y Africa y en el Océano Atlántico del Norte.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Junio de 1879.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
229	Casa del Banco: su valor actual.....	41.641
230	Menaje: su valor en la actualidad.....	4.268'29
232	Préstamos sobre alhajas: 11 pagarés en cartera.....	46.184
233	Idem sobre fincas: por cinco escrituras..	65.700
234	Idem sobre buques: por cinco id.....	22.600
235	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	49.535
236	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
237	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 454.....	20'31
238	Gastos de pleitos: por costas pagadas..	234'17
239	Banco de España en Madrid.....	88'01
240	Alhajas: valor de dos depósitos.....	4.258
241	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
255	Gastos desde 1.º de Enero.....	6.614'80
257	Préstamos sobre billetes del Tesoro y pagarés en cartera.....	86.320
264	Billetes del Tesoro: valor de un depósito.....	88.897
267	Préstamos s/ Quedans de la Caja de Depósitos: 9 pagarés en cartera.....	32.240
285	Pagarés descontados: 238 pagarés en cartera.....	930.385'75
286	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	2.006.737'93
		3.327.608'19

CUENTAS ACREEDORAS.

242	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
243	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
246	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	50.217'82
247	Depósitos: 106 con.....	208.511'94
250	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 49.º dividendo.....	817'92
251	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
252	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
253	50.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	930
272	Libramientos aceptados: 31 por valor de.....	77.302'52
278	Billetes en caja: 49.518, su valor.....	587.175
279	Idem en circulacion: 2.967, su valor..	212.825
283	Cuentas corrientes: 231 con.....	1.529.810'70
		3.327.608'19

Manila 30 de Junio de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José M. Rocha.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 26 de Agosto próximo pasado, este Gobierno ha señalado el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del firme de la carretera de tercer orden del Pilar de Moya á Andújar bajo el tipo de 102.870 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por

la referida instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 1.º de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 1.º de Setiembre de 1879, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del firme de la carretera de tercer orden de Pilar de Moya á Andújar, se compromete á tomar á su cargo la reparacion de la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA

Cartas faltas de franqueo el dia 2 de Setiembre.

- Núm. 17 Balbina Palacios.—Ariza.
- 18 Clotilde Martínez.—Valencia del Ventoso.
- 19 Eugenio Lopez.—Robregordo.
- 20 Eulogia Salinas.—San Vicente de la Sonsierra.
- 21 Gregoria Cabrera.—Torrijos.
- 22 Juan Eugenio Ruiz.—Orense.
- 23 José Alvarez.—Sevilla.
- 24 Miguel Serrano.—Iniesta.
- 25 Salvadora Castell.—Valencia.
- 26 Santiago Serrano.—Navamorcuende.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Palma.....	Alejandro Barba...	Sin señas.
Tarbes.....	Vanden Berg.....	Prision nacional.
Lugo.....	Hermida.....	Bilbao, 5, segundo.
Jaen.....	Manuel Peralta....	Alcalá, 17 duplicado, principal.
Santander.....	María.....	Leganios, tahona, Julia José.
Alcalá H.....	Antonio Falcon....	Fonda Comercio ó Barcelona.
Vich.....	Jaime Claramunt..	Carrera San Jerónimo, 17.
Barcelona.....	Encarnacion Cárdenas.....	San Márcos, 7.
Valladolid.....	Francisco Tobar...	Cruz, 35.
Vejer.....	Agustín Dersynel..	Cardenal Cisneros.
Castellon.....	Benitez.....	Estacion Atocha, Lista, 5.
Paris.....	Morales de los Rios.	Orellana, 9.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Paredes.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Administracion.

Por este segundo edicto se cita y emplaza á D. Cristóbal Piñana y D. José Sanchez, Administrador é Inspector que fueron respectivamente de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de esta provincia, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á responder de los cargos que les resultan en el expediente de alcance de Don José María Lias, Administrador que fué de Villanueva y Geltrú, como Jefes del mismo; y en el caso de haber fallecido dichos funcionarios, esta citacion y emplazamiento debe entenderse á los herederos de los mismos.

Barcelona 1.º de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, P. I.º Félix M. Platero.

Administracion económica de la provincia de Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito provisional de 67 pesetas, impuesto en la Caja su cursal de la provincia de Logroño por D. Juan Fernandez y Argomaniz en 23 de Abril de 1874 para optar á la subasta de la conduccion del correo diario entre Cenicero y Laguardia, señalado con los números 115 de entrada y 94 de registro, la persona en cuyo poder se encuentre deberá presentarlo en la Administracion económica de dicha provincia; previéndole que se han tomado las disposiciones oportunas para que no se abone dicho resguardo, y que trascurridos dos meses desde la publicacion del presente anuncio quedará sin efecto ni valor alguno.

Logroño 2 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército en Cuenca, se admitirán proposiciones sin limitacion de precios el dia 11 del actual, á las once de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de aquel punto, con sujecion á las condiciones y modelos de proposicion que sirvieron para aquellas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 2 de Setiembre de 1879.—P. O., el Subintendente militar, José Crespo.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de pan á las fuerzas del Ejército en Almadén, se admitirán proposiciones sin limitacion de precio el dia 11 del actual, á las once de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de aquel punto, con sujecion á las condiciones y modelo de proposicion que sirvieron para aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 2 de Setiembre de 1879.—P. O., el Subintendente militar, José Crespo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Calamocha.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Calamocha se halla vacante. Su dotacion consiste en 730 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 25 del próximo mes de Setiembre, pues el 28 del mismo es el designado para su provision; siendo preferibles á dicha plaza los Profesores que presenten mejores títulos académicos á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Calamocha 31 de Agosto de 1879.—El Alcalde ejerciente, Carlos Catalan.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Vera, Cáceres.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, libres de descuento, satisfechas por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia á las familias pobres que designe el Ayuntamiento, y 1.000 pesetas más, que serán abonadas en la forma indicada de trimestres y previa obligacion de compromiso, por una sociedad de contribuyentes encargada de hacer las iguales de los vecinos que lo deseen para la asistencia facultativa.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y con cuatro años por lo ménos de práctica en el ejercicio de su profesion, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas y en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, á esta Alcaldía; trascurrido el cual se proveerá en el que más méritos científicos reuna.

Villanueva de la Vera 1.º de Setiembre de 1879.—El Alcalde accidental, Luis Morcuende.—El Secretario, Domingo Serrano Rubio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico interino de esta Corte, se cita á Antonio Alcocer y á Antonio Escobar, abuelo paterno el primero y materno el segundo de José María Alcocer y Escobar, hijo de Antonio Alcocer y de Rufina Escobar, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar á su nieto el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María de las Mercedes Baños y Feito; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—Licenciado, Juan Moreno. X—273

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan de la Viña y Plaza, de 42 años, casado, vecino que fué de esta capital, en la calle de Jovellanos, núm. 3, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se sigue.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y de ser habido, lo dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

Sevilla.—Magdalena.

D. Antonio de Vera y Fernandez, por D. Florencio Payela, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, en los autos juicio voluntario de testamentaria de D. José Gonzalez Martinez de Tejada, natural y vecino de esta ciudad, viudo, propietario y de 36 años, que falleció el día 11 de Agosto de 1878, bajo disposición testamentaria que otorgó el 9 de dicho mes y año ante el Notario público de esta referida ciudad D. Nicolás de Molini Govart, se llama por medio del presente y otros de igual tenor á los sobrinos y parientes pobres legalmente declarados de dicho finado para que en el término de 90 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, hagan en forma en dichos autos las reclamaciones que convengan á su derecho en virtud de la cláusula del testamento de dicho finado, por la que dispone que el remanente de sus bienes sea distribuido por mano de sus albaceas D. Joaquín Gutierrez y Rodriguez y D. Enrique Muñoz y Perez entre todos sus sobrinos y parientes pobres en la forma que aquellos tuvieren por conveniente; aperebiéndose á los que se llaman por medio de este edicto que de no verificar su presentación en estos autos, en el tiempo, modo y forma que queda expresado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Sevilla á 23 de Agosto de 1879.—Vers.

X-271

COMUNICACIONES OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Como consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo administrativo de esta Compañía en su reunión de 27 de Julio proximo pasado, la Comisión nombrada al efecto ha acordado en su sesión de este día, y en uso de la autorización que á aquel concede el art. 33 de sus estatutos, convocar una junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 4 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle del Almirante, núm. 48 duplicado, cuarto segundo.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que, poseyendo 50 acciones por lo menos, se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 40 días de anticipación, en Madrid, en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director-Gerente, Antonio Cantero. X-271

Bolsa de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Setiembre de 1879, comparadas con las del Observatorio.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 2', and 'Día 3'. It lists various public securities and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO', 'BENEFICIO'. It lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lerón, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE SETIEMBRE.

Table listing financial data for Paris, including 'Fondos españoles', 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'25 d. París, á 3 días vista, franc. 4'96 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Setiembre de 1879.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTIMETRO', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. It includes data for wind direction and temperature.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 34'8. Idem mínima de id. 20'4. Diferencia. 14'4. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra. 39'8. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 60'9. Diferencia. 21'4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Setiembre de 1879.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTIMETRO', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO', and 'ESTADO DE LA MAR'. It lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Palencia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carnes de vaca, de 12'50 á 13'87 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'30 á 19'80 pesetas la arroba, de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'99 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 2'57 á 3'30 el kilogramo. Pasa de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'34 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'98 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba, de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'63 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'73 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, de 0'34 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 0'80 la libra, y de 1'03 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2'18 á 2'27 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'47 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Peroleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'33 pesetas la fanega, y á 31'36 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7'79 pesetas la fanega, y á 14'09 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 156.—Carneros, 510.—Femeras, 37.—Ovejas, 527.—Total, 1.080.

En peso en libras... 85 4/6.—Idem en kilogramos... 39.224.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pis.', 'Cénts.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pis.', 'Cénts.'. It lists tax collection points like Toledo, Segovia, and Madrid.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Setiembre de 1879.

PARTI NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—La nueva empresa del teatro Real, que no ha podido conseguir las listas de abonados de años anteriores, deseosa de complacerlos, los ha invitado por medio de un anuncio á que en los días del 6 al 10 del actual presenten en contaduría sus recibos justificantes para la toma de razon á fin de reservarles las localidades que hayan disfrutado.

Los Hugonotes es la obra destinada para dar comienzo á la temporada próxima, cuya inauguración se verificará, segun todas las probabilidades, el día 6 del inmediato Octubre.

Las obras de reparacion y ornato adelantan rápidamente, y las dependencias todas del teatro funcionan ya sin cesar para presentar con lujo los espectáculos. La conducta del Sr. Rovira es digna de todo elogio.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

Santas Cándida, Rosalía y Rosa de Viterbo, virgenes. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius.)—A las ocho y media.—Periquito.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—La cabra tira al monte.—Las bacantes (baile).—Mrs. Avolo y Avolina.—Mr. Chirgwin.—Mr. Pongo.—Intermedios por la banda de ingenieros dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.